**León, Guanajuato, a 9 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve. . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1004/2015-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El Reclamo del pago de servicios que no se le han prestado; el apercibimiento sobre la rescisión del contrato firmado; y, la suspensión de los servicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas) y su Gerencia Comercial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas de diversas jerarquías; y, la condena a efecto de que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental que ofertó en su escrito de demanda con el número 1 uno, del capítulo de pruebas -la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente; la inspección para constatar la falta de medidor en el domicilio en cuestión, a llevarse a cabo el día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la confesión expresa o tácita, no se admitió dicha probanza. . .

En cuanto a la suspensión solicitada por la promovente, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en la calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín, de esta ciudad; precisando si se encontraba suspendido el servicio, desde de que fecha, así como el servicio que se proporciona en dicho inmueble (si es doméstico, comercial o industrial). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo al organismo demandado a través de su Presidente del Consejo Directivo, (…) y al Gerente Comercial, Arquitecto (…), por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, les fue solicitado; del que se desprende que el servicio se encuentra suspendido desde el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce y que el servicio otorgado es el industrial; razón por la que **no se concedió** la suspensión, ya que de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Habiéndose ordenado en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda; es el caso que mediante escritos presentados el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal (…) y el Gerente Comercial arquitecto (…), dieron contestación a la demanda, en los que hicieron valer una causal de improcedencia; y, rindieron el informe que como medio de prueba ofreció la actora . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante auto de fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por rindiendo el informe que se les requirió, mismo que se admitió como prueba a la actora, teniéndose por desahogado desde ese momento, según su naturaleza; por contestando en tiempo forma a la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora, por hacerla suya y las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, si citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos** a celebrarse el día **24** veinticuatro de **febrero** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la Colonia San Agustín, de esta ciudad; en la que se hizo constar, que no se encontraba presente ninguna de las partes, así como que en el exterior de dicho inmueble, no se encontraba instalado ningún medidor de consumo de agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1004/2015-JN**

***SEXTO.-*** Enla fecha y hora señaladas en el resultando Cuarto, en su cuarto párrafo, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo Pruebas y Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas; así como que el autorizado de la parte actora, Licenciado Aldo Adán Flores Montes, sí presentó alegatos; los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y a la Gerencia Comercial de dicho organismo; autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquéllos en que la actora se ostenta sabedora de la emisión de los actos impugnados, lo que fue el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, respecto del recibo con número A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete), y el 17 diecisiete de ese mismo mes y año, respecto de la comunicación suscrita por el Gerente Comercial, con folio número 152595 (Uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco); sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en el presente proceso, consistentes en reclamar el pago de servicios que no le ha prestado, apercibirle sobre la rescisión del contrato y la suspensión del servicio en relación al inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad; se encuentra debidamente documentada en autos, con el recibo con número A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto a pagar de $ 6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) . . .

Documento aportado en original, y que es visible en el expediente, en copia certificada, a foja 5 cinco, y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Asimismo, con la liquidación total con folio número 152595 (uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco); emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el que le informó a la actora que identificó un adeudo por la cantidad señalada en el recibo, y que acuda a liquidarlo, o considerarían su contrato como rescindido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento aportado en original, y que es visible en el expediente, en copia certificada, a foja 4 cuatro, y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades enjuiciadas, en sus escritos de contestación de demanda, exteriorizaron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirieron que la actora no demostró su interés jurídico, por lo que no se afectaban sus intereses jurídicos, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico de la actora, pues en el recibo de pago, en primer lugar, va dirigido a su persona, es decir es el **destinatario** de los actos impugnados; y, en segundo lugar, se detalló un adeudo a su cargo, por la cantidad de $6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de los servicios públicos de agua y drenaje del inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad, lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el*

**Expediente número 1004/2015-JN**

*razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .*

Luego entonces, al no actualizarse la causal planteada, y de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; es procedente el presente proceso en contra de los actos debatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió a la ciudadana (…), el recibo del servicio público de agua potable y drenaje, con número A-31640667 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete), de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto a pagar de $6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de inmueble ubicado en la calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad. . . . . . . . . . . . .

Así también, el Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, expidió el oficio de liquidación total, con folio número 152595 (uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco); en la que le informó a la actora que identificó un adeudo por la cantidad señalada en el recibo, y que acudiera a liquidarlo, o considerarían su contrato como rescindido; respecto del que señaló le vulnera sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque adujo que se le cobran servicios que no le fueron prestados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que las autoridades demandadas, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideraron que eran ineficaces, inoperantes e infundados, y que por ello debían ser inatendidos, por ser oscuros sus planteamientos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado, sin proporcionárselo, y el apercibimiento de rescindir el contrato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por la impetrante en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, como lo es el **sexto, en su tercer párrafo**; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado con el número 6 seis, en su tercer párrafo, mencionó la actora que en el documento emitido por la demandada, no se justifica la procedencia del adeudo, señalando también: *“…con mayor razón al encontrarse totalmente suprimido el servicio de agua potable….además de que el citado reglamento establece que el servicio será medido y se cobrará según lo indique la medición volumétrica…”* . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, por su parte, señalaron que los conceptos de impugnación son inoperantes, ya que los actos impugnados, el recibo y el documento con folio número 152595 (uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco); emitida por el Gerente Comercial enjuiciado, son meramente informativos, y que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, establece en su artículo 16, párrafo I, inciso C, que el agua potable se pagará en una cuota base y se le sumará el importe del consumo del usuario, aún y cuando esté cortado el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, la comunicación emitida por el Gerente Comercial, y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación, pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que deben estar tales debidamente fundados y motivados; toda vez

**Expediente número 1004/2015-JN**

que, en efecto, del recibo con número A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto a pagar de $6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); no se justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, a partir del día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, que es la fecha indicada por el propio organismo, en la que se interrumpió el servicio; al encontrarse suprimido **totalmente el servicio de agua potable** desde esa fecha; tal y como lo reconocieron expresamente las autoridades demandadas, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 13 trece y 14 catorce del expediente); en los que se indicó que se suprimió el servicio por falta de pago desde el 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, (aunque se debe referir al año 2014 dos mil catorce); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso a los servicios de agua y drenaje; resaltando que el cobro del servicio de agua potable y drenaje se siguió haciendo con posterioridad a dicha fecha, estando suspendido el servicio, según se advierte del reporte histórico por cuenta, aportado por las demandadas juntamente a su contestación, y que es visible a fojas 38 treinta y ocho a 57 cincuenta y siete del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión del servicio, resulta incongruente que se siga generando un cobro por consumo de agua y de drenaje, cuando no hay consumo del vital líquido; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de agua potable, aún y cuando el mismo se encuentre cortado o suspendido totalmente; es más, tan no tiene esa facultad que el propio ordenamiento legal citado, en su artículo 169, en su primer párrafo, establece que el servicio de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, **será medido y se cobrará mediante tarifas** establecidas en la Ley de ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable; lo que en la especie no se dio en el periodo antes señalado; porque no se acreditó que se haya prestado el servicio; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la misma manera, deberá realizarse respecto del servicio de drenaje, también llamado de la red de alcantarillado sanitario; concepto que aparece también como cobrado en el recibo multicitado; a efecto de eliminar el cobro del drenaje, desde la fecha en que el organismo demandado haya suprimido o clausurado la descarga en el inmueble de referencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de lo aseverado por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, acerca de que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece y 2014, dos mil catorce, establece en su artículo 16, párrafo I, que el agua potable se pagará mensualmente, en una cuota básica tanto en servicio doméstico, como industrial y comercial, aun los que tengan consumo “cero”; si bien es cierto que ello se contiene en tal precepto; esto se refiere a que se cobrará la tarifa, siempre y cuando se tenga acceso al agua potable, es decir que no esté cortado o suspendido el servicio, sino que simplemente no se utilice; lo que en el caso particular no se presenta, pues como ya lo afirmó el organismo demandado, en el inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín, de esta ciudad; el servicio de agua potable se interrumpió desde el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce (corroborado con el documento de consulta de resultados de ejecuciones, en el que se refiere que en esa fecha se hizo el corte con válvula restrictora; foja 37 treinta y siete del expediente;) por lo que ni debe ni puede ser aplicado el contenido de dicha disposición legal, para sustentar el cobro de un servicio no recibido por estar cortado o suspendido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo antes expuesto, para confirmar que los actos impugnados **no están** debidamente fundados y motivados, se aprecia que en el recibo con número recibo con número A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto a pagar de $ 6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y el impuesto al valor agregado, entre otras cosas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, respecto del documento con el folio número 152595 (Uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco); emitida por el Gerente Comercial demandado, en el que le informó a la actora que se identificó un adeudo por la cantidad señalada en el recibo, y que acudiera a liquidarlo, o considerarían su contrato como rescindido; también resulta ilegal, ya que tal documento se basa en el recibo de pago impugnado, por el que se le cobró del servicio, sin habérsele proporcionado a la parte actora, desde el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos enel **recibo** con número **A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-**

**Expediente número 1004/2015-JN**

**seis-seis-siete)**, de fecha **3** tres de **noviembre** del año **2015** dos mil quince, de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto a pagar de $6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) y de la **liquidación total** folio número **152595 (uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco)**; emitida por el Gerente Comercial demandado, los que contienen el reclamo del pago de servicios que no fueron prestados, apercibirle sobre la rescisión del contrato y la suspensión del servicio en relación al inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, y en relación a la prueba inspeccional, efectuada en fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas; del inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad; de que se apreció únicamente que no cuenta con ningún medidor; prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que se constató que no se presta el servicio de agua potable en dicho inmueble. . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la actora para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana (…); la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado la justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte al día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que quedó suspendido el servicio de agua potable y, en relación al drenaje, hasta la fecha en que, en su caso, haya sido clausurada la descarga. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debe señalarse que del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos 183 fracción II y 191, fracción III del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato,** en las que se establece quetodo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo; luego entonces, en el caso en particular, si el servicio de agua potable sí estuvo a disposición de la actora, hasta el día 14 catorce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en el inmueble donde funciona una tenería y, además utilizó el servicio de drenaje, en consecuencia, existe la obligación de éste de pagar tales servicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Procedió** el presente proceso administrativo en contra de los actos impugnados en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos enel **recibo** con número **A-31640667 (A Tres-uno-seis-cuatro-cero-seis-seis-siete)**, de fecha **3** tres de **noviembre** del año **2015** dos mil quince, de la cuenta número 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete), por un monto

**Expediente número 1004/2015-JN**

a pagar de $6,432.00 (Seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) y de la **liquidación total** folio número **152595 (uno-cinco-dos-cinco-nueve-cinco)**; emitida por el Gerente Comercial demandado**,** en relación al inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- Ha lugar** al reconocimiento del derecho de la actora, a que no le sean cobradas las tarifas de agua potable, drenaje, recargos y demás anexidades, durante el tiempo que estuvo suspendido el servicio de agua potable y drenaje en el inmueble descrito en el resolutivo inmediato anterior; lo que fue a partir del día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce; así como durante el tiempo que ha estado clausurada la descarga en el inmueble antes citado; atento a lo señalado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los 15 quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, deberá emitir a la ciudadana (…), un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a su cargo hasta el 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se suspendieron los servicios públicos de agua potable y drenaje; la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado la justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .